



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE: ALBA LUZ SOLANO SOLANO
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS
RADICADO N°: 2020-00113-00

ANTECEDENTES

La señora **Alba Luz Solano Solano**, actuando por intermedio de abogado debidamente constituido, en nombre y representación de su menores hijos María José y Luis José Bertel Solano, ha instaurado demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor **Luis Miguel Bertel Morelos**, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a este, y a favor suyo, por sumas correspondientes a cuotas de alimentos que se dice son debidas y que fueron conciliadas mensualmente ante Comisaría de Familia, presentando como título de recaudo el acta de conciliación, con su auto aprobatorio, celebrada el día 17 de julio de 2018 ante la misma dependencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6º, 21 numeral 7º y 28 numerales 1º y 3º del C.G.P, por ser proceso de única instancia presentado donde no existe en este municipio juez de familia o promiscuo de familia, y por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligaciones derivadas del acta de conciliación, que son los factores determinantes de la competencia en estos procesos.

2-. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

3-. El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo presentado en forma virtual con todos sus anexos de la misma forma, demanda el cobro ejecutivo de una obligación que es clara, expresa, y actualmente exigible, que consta en un título ejecutivo que reúne todas las exigencias establecidas en la ley cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, aporta los anexos de ley en puntual forma, situaciones por las cuales, el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley (artículos 82 y ss del CGP) y es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado contra el demandado.

Por otro lado, paralelamente con la demanda virtual (como mensaje de datos), fue recepcionada solicitud virtual (como mensaje de datos) de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado que la parte actora arrimo en medio virtual e igualmente fue determinado en la demanda las direcciones electrónicas y canales virtuales de convocatoria de las partes al proceso, cumpliendo las exigencias propias del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor **Luis Miguel Bertel Morelos**, mayor de edad y de esta vecindad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Alba Luz Solano Solano** quien representa los intereses de los menores hijos María José y Luis José Bertel Solano, las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2020, por valor, cada una de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) cada una, para un total determinado en la demanda de setecientos mil pesos (\$700.000.00)

SEGUNDO.- Ordénese el pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

TERCERO.- Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO.- Imprímasele a esta demanda mínima cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo Singular, regulado por el Código General del Proceso.

QUINTO.- Este auto podrá ser notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

SEXTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, dejando constancia que, una vez materializadas las medidas cautelares, cualquier actuación que se presente al juzgado, debe ponerse en conocimiento paralelamente al demandado y acreditar los propio al juzgado.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al doctor Yair De Jesús Almentero Espitia, identificado con la Cédula de Ciudadanía C.C. N°. 15.704.976 expedida en Momil – Córdoba y T.P. N°. 245390 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f9b237fb3c1656482a02bebcc9158bee93f3fc0940e15d857f3befcb96bf35

Documento generado en 10/09/2020 01:14:08 p.m.